

# EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

EN N'Y AVAIT PAS DE JUSTICE, IL N'Y  
AVAIT NI GOUVERNEMENT NI SOCIETE.  
EDOUARD LABOULAYE.

⊗ TOMO I ⊗

México.—Sábado 10 de Octubre de 1869.

⊗ NUM. 7. ⊗

## RESUMEN.

**SECCION PRIMERA.—Introduccion de la filosofía en el derecho civil, artículo por J. Biviano Beltran.**

**JURISPRUDENCIA.—Embargo. Ejecucion en bienes de un tercero. Acreedor prendario. Revocacion y apelacion.**

**VARIEDADES.—Crónica judicial.—Bibliografía, artículo por M. M. O. de Montellano.—El foro, la magistratura y el procedimiento criminal en Inglaterra (continúa).—Causa instruida por la Inquisicion contra el benemérito cura Hidalgo (continúa).**

**LEGISLACION.—Circulares de 20 de Agosto de 1867, rehabilitando á los escribanos y abogados que se limitaron á ejercer su profesion en lugares ocupados por el enemigo.—Circular de 23 de Agosto de 1867, acordando no se de curso á los escritos que no esten en el papel sellado determinado por la ley.—Circular de 24 de Agosto de 1867, recordando se observe el art. 5.º de la ley de 16 de Diciembre de 1861.—Ley de 26 de Agosto de 1867, declarando insubsistente la concesion hecha a la Compañía del transito de Tehuantepec.—Ley de 11 de Setiembre de 1867, declarando agentes intrusos a las personas que no tienen título de abogado, agente de negocios ó procurador.**

### Introduccion de la filosofía

EN EL DERECHO CIVIL.

La legislacion de los pueblos es un monumento compuesto de diversas partes; cada una de ellas mereca un estudio sério y profundo. Las leyes no son únicamente un precepto obligatorio, son tambien uno de los signos que dan á conocer la ilustracion de un pueblo, de sus costumbres y de la época á que se refieren. El enlace de las diversas partes y materias que abraza la legislacion, va formando poco á poco un cuerpo de doctrina de grande enseñanza. En él se puede seguir la marcha de una sociedad desde sus primeros dias; sus progresos; su grandeza; su declinacion.

La familia, base de toda sociedad, es el primer objeto de los legisladores; las leyes al arreglar su constitucion, ya con referencia al Estado, ya á sus individuos entre sí, imprimen en ella un sello característico del pensamiento político que deben realizar. Comprendemos muy bien que rudas las costumbres é incultos los hombres de ese pueblo naciente, sus leyes deben ser muy imperfectas, no dominando en el conjunto de la legislacion primitiva otro objeto que el de dar unidad y fuerza á la sociedad.

Esto supuesto, al examinar las primitivas leyes de Roma, no pretendemos evocar á sus primeros legisladores y arrastrarlos á un juicio; nuestro pensamiento, nuestro trabajo, es

otro. Nos proponemos investigar como y cuando comenzó esa legislacion á separarse de sus antiguas tradiciones, y á que debió las mejoras que en ella se introdujeron. Por lo mismo, no abraza nuestro plan el análisis de la legislacion romana bajo el aspecto político, ni entraremos en la apreciacion histórica de los diversos tiempos que atravesó, ya bajo la República, ya bajo el yugo de hierro de los emperadores.

Al levantar con desconfianza y timidez una parte del sudario que cubre las cenizas del pueblo antiguo de Roma, estudiaremos la organizacion que dió con sus leyes á la familia. Como un precedente necesario para el enlace de las ideas, nos es preciso, aunque en grandes rasgos, recordar que Rómulo, fundador y primer legislador de Roma, dió al poder paterno una estension ilimitada (*patria potestas*); al marido otro poder menos estenso, fundados uno y otro no en las relaciones de la naturaleza, sino en la fuerza de la ley: sus sucesores hasta Tarquino el Soberbio, sancionaron todas aquellas leyes que iba demandando para su unidad social el pueblo naciente: ya Numa haciendo entrar el elemento religioso en los actos públicos y en el culto interior de la familia (*jus sacrum*), acompañando aquellos de ceremonias religiosas; ya reglamentando el uso de la propiedad, y otras y otras, que abolida la dignidad real y creado el consulado, fueron despues recopiladas en la ley de las XII Tablas. Casi

dos siglos y medio comprende este período de las leyes régias, que habian perdido su fuerza obligatoria como derecho escrito y que seguian observándose por costumbre: así se infiere del siguiente pasaje de Pomponio: "*Iter unque cepit populus romanus incerto magis jure et consuetudine uti, quam per latam legem.*"

Pasó, pues, al derecho Decemoidal la constitucion de la familia tal como la organizaron Rómulo y sus sucesores; esto es, en toda su plenitud: el despotismo doméstico, en toda su nulidad la mujer, sin que pudieran escudarla ni los lazos de la sangre, ni el noble título de esposa, ni el sagrado de madre. Constituida de esta manera la familia no podia ser el modelo de todos los sentimientos tiernos que el alma es capaz de sentir; la imagen de todos los afectos, de todos los sacrificios fué desnaturalizada completamente por el primer legislador de Roma, y sacrificada á un pensamiento político. No reconociendo en ella mas lazo que el civil, esto es, la potestad (*potestas, manus*), que une sus diferentes miembros sometiéndolos á la autoridad del padre, absorvía en la personalidad de este todos los derechos; lo hacia señor absoluto de los bienes y de las personas que de él dependen. "*Pater familias appellatur qui in domo dominum habet.*" (Ulp.) El padre es omnipotente para hacer y deshacer la familia; guardar, admitir, escluir al que quiere. Si emancipa al hijo, no será desde entonces mas que su liberto: podrá emancipar á su nieto, quedando en su potestad el padre: podrá dar en adopción uno de sus descendientes, y este miembro ya de una familia estraña, romperá todos los lazos con aquella en que ha nacido. Si casa á la hija, podrá el padre conservarla bajo su poder ó venderla á su esposo, y transferir en este todos los derechos del poder paterno. A su muerte puede disponer libremente de todos lo que compone su familia (*hereditas defuncti*); llamará, desheredará al que quiera: escluirá de la herencia por su solo silencio; nombrará un tutor al hijo, manumitirá al esclavo. El testamento es un acto del poder público: se hace en el foro, es la ley del padre de familia. "*Pater familias, uti legassit, super pecunie tutelæve suce rei, ita jus esto.*" (Tab. V. cap. I.)

En resúmen, los rasgos característicos de la familia romana, son por una parte, en cuanto á la persona del hijo, el derecho mas absoluto en el padre: derecho de vida y de muerte; derecho de venta, de imponer al hijo cuantos servicios le parezca; todo está comprendido en este texto restaurado de las XII Tablas: "*Endo liberis, jus vite necisque, vnumdandique, potestas ei esto.*" Tab. IV. cap. II.)

Y aunque se ha controvertido por algunos

intérpretes del derecho romano, si habia prescrito este derecho de vida y muerte que daba al padre respecto de sus hijos la ley citada, es lo cierto, que en tiempo de Augusto y de los emperadores que le sucedieron, aun existia sin modificacion alguna. Ni hay documento alguno legislativo por el que se haya limitado esplicitamente ese derecho que sea anterior á los tiempos del emperador Severo. Este fué el que modificó y disminuyó el máximo de las penas corporales que el padre podia infligir á su hijo. Así se infiere de los textos de Paulo y de Ulpiano, contemporáneos de este emperador. El primero dice: "*quod et occidere licebat,*" no, *licet.* Ulpiano es mas esplicito: "*Inanulitum filium, pater occidere non potest: sed accusare eum apud prefectum presidemve provincie debet.*" (Ley 11. in fin. De lib. et pot. D. 28. 2.—ley 2. Ad leg. Corn. de Sic. D. 48. 8.)

Si Trajano obliga á un padre á emancipar á su hijo, es por el maltrato que le da: "*quem male afficiebat.*" Si Adriano condena á la deportacion á un padre por haber dado muerte en la caza á su hijo, aunque este era culpable de ilícitas relaciones con su madrastra, es porque "*latronis magis, quam patris jure, eum interfecit.* Pero ninguno de estos dos emperadores motivó su sentencia en que no tuviera el padre ya derecho sobre la vida de su hijo. (Boistel, *El derecho en la familia.*)

No fué menos depresiva la organizacion que dió el legislador al matrimonio al hacerlo esclusivo de los ciudadanos romanos, dividiéndolo en matrimo patricio y plebeyo, admitiéndose despues otra clase por las XII Tablas. "*Mulier que anno in matrimonio, &c.*" Bastará recordar que este último matrimonio se halla autorizado en la Tabla VI que se refiere al dominio y posesion, para comprender el desprecio que se hacia de la dignidad de la mujer, asimilándola á las cosas cuyo dominio se podia adquirir por prescripcion. No podia esta union del hombre y la mujer, así constituida, hacer la felicidad mútua de los contrayentes, le faltaban para ello las condiciones indispensables del amor, de la igualdad y la perpetuidad. El ciudadano romano se unia á la mujer romana (*justæ nuptiæ*), para dar hijos á la república (*liberorum querendorum causa*). La ley prohibia al esclavo el matrimonio: su señor le permitia un cuasi matrimonio (*contubernium*); union pasajera, ilegal: sus hijos no le pertenecian, porque el derecho no reconocia paternidad entre esclavos: eran aquellos el fruto de un animal doméstico, incontestable propiedad del señor. Esta asimilacion con los animales, es la mas indigna degradacion que se haya hecho de la humanidad.

Como una consecuencia lógica de la consti-

tucion de la familia, las sucesiones hereditarias dependian del parentesco legal, no del natural; el hijo emancipado, adoptado ó casado, que ha cesado de ser la *cosa* del padre, que ha salido de la familia, del poder paterno, nada tiene que reclamar de la sucesion paterna. En el intestado de un romano es llamada en primer lugar la familia, es decir, los herederos suyos (*heredes sui*), aquellos que hallándose bajo la patria potestad del difunto, precedian á todos los demas en el orden de parentesco; en segundo lugar á la descendencia mas próxima por la línea masculina (*agnados*). El parentesco que viene por parte de las mujeres, por inmediato que sea, no es llamado á la herencia, no es mas que un lazo de afecto y de honor. Esta exclusiva llenaba las miras de la aristocracia romana, que imitaron despues las aristocracias modernas con el derecho de primogenitura.

Bien triste fué por cierto el lugar en que colocó esta legislación á la mujer, condenándola á una sumision perpétua ya bajo el poder paterno, ya comprada por el esposo ó adquirida por prescripcion: no fué la compañera, la igual del esposo, sino su hija, hermana de sus propios hijos, sometida á los rigores de un tribunal doméstico, y como ellos tomando una parte igual en la herencia. Si enviudaba, volvía al poder del padre; si moría este, debía pedir un tutor. "*Veteres enim voluerunt feminas etiam si profectae etatis sint, in tutela esse, propter animi levitatem.*" (Gaius.) No tenía jamás familia que le perteneciese: nunca un hijo bajo su potestad, un heredero que dependiese de ella.

La ley de las XII Tabas sin embargo de estos y otros muchos defectos, era legalmente, aun despues de algunos siglos, la regla fundamental, el único derecho civil de Roma civilizada. Ningun legislador habia puesto una mano atrevida á este monumento de los primeros siglos de la gran ciudad. Ciceron en su entusiasmo enaltecia esta obra de los Decemviro, haciéndola superior á toda la filosofía griega: apesar de estos elogios, apesar de la frecuencia con que se citaban sus leyes, no tenían ya sino muy poca aplicacion práctica en los tiempos del mismo orador romano. Véamos como se fue introduciendo la mejora de estas leyes.

## II.

La lucha entre el patriciado y la *plebs* habia puesto de manifiesto las iniquidades de la ley; el jurisconsulto que pertenecía á esta clase de la sociedad y que habia hecho público el secreto de las fórmulas de que tanto abusaban los patricios, no podia dejarlas en su integridad. Entonces comenzó una lucha muy empeñada entre unos y otros, en la que iban á

combatir la *equidad* contra la tradicion; la *justicia* contra la política; guerra del génio y de los nobles sentimientos por una parte; del intereses y exclusivismo por la otra; guerra lenta, subrepticia, respetuosa: pero progresiva y eficaz.

No era posible que en el curso de los tiempos cuando la república romana impulsada por el espíritu de conquista; cuando sus águilas desplegando sus alas cubrian con ellas las naciones que adhería á su dominio por la fuerza ó la sumision; cuando el pequeño círculo de las siete colinas tenía por límites mares y regiones muy distantes, su legislación relativa en su origen á un pueblo pequeño y naciente, propiamente local, se conservase estacionaria, y no se verificara con el soplo fecundo de otro derecho estenso, general, absoluto, que los romanos mismos llamaban *derecho de las naciones*, y que propiamente no era mas que el *derecho natural*.

Casi al fin del siglo IV de la fundacion de Roma fué creada la magistratura del Pretor Urbano, y al comenzar el siglo V la del Pretor de los extranjeros (*Pretor peregrinus*): estos magistrados y otros que se establecieron, fué uno de los medios por los que se fué introduciendo un nuevo derecho, que dejando intacta la ley escrita, la iba atrayendo por ficciones y sutilezas á los principios del buen sentido comun. Las reglas que promulgaba el Pretor, y segun las que debía juzgar durante el año de su ministerio, repetidas casi en los mismos términos y bajo los mismos principios de año en año por sus sucesores, vinieron con el tiempo á formar un nuevo derecho, que recibió despues la sancion de perpetuidad por uno de los mejores emperadores de Roma. Todo favorecia la introduccion de esta mejora: las activas relaciones con la Grecia; la decadencia de las antiguas instituciones; el engrandecimiento de la esfera política, y por último, el estoicismo práctico de las escuelas de Grecia, que era entonces la religion intelectual de los jurisconsultos.

Muchos de estos, educados en aquellas escuelas, famosos por su ciencia, graves y concienzudos, infiltraban en el derecho civil los tres grandes principios de su filosofía moral: "*Honeste vivere, neminem ledere, suum cuique tribuere.*" Sin perderlos de vista en sus decisiones y consultas, y haciendo de ellos una aplicacion práctica á los muchos y variados casos ocurrentes, reivindicaban los derechos naturales ultrajados por la ley escrita. Así se elaboraba sin estrépito y sin los inconvenientes de una oposicion abierta la reforma de la legislación primitiva; así fué la filosofía suavizando la dureza de aquellas disposiciones. Las controversias del foro fueron otro de los medios

no menos eficaces para llenar el objeto á que tendian. Dos escuelas se hicieron notables entre los jurisconsultos: una, apegada á la forma estricta; otra, que haciéndola á un lado examinaba el fondo de las cuestiones, la equidad natural, la justicia intrínseca y la utilidad comun; de estos debates científicos nació la conformidad entre unos y otros, acerca de ciertos puntos del derecho civil (*Recepte sententie*), adquiriendo autoridad bastante por el uso comun para colocarse como derecho no escrito, abrogando de esta manera el anterior.

Un exámen reflexivo acerca del derecho pretoriano (*jus honorarium*) demostrará que de la época de la magistratura de los Pretores comienza la reforma de la legislación, que por mas de cuatro siglos se conservaba vigente, aunque en desuso. Los pro-cónsules en las provincias, los pro-pretors, los ediles, y el pretor de los extranjeros juzgaban á los vencidos segun sus costumbres. En Roma y las provincias, los procesos entre romanos y extranjeros se juzgaban por la ley comun para todos, la ley natural; y el pretor urbano juzgaba de las cuestiones que se suscitaban entre los ciudadanos romanos, segun el derecho civil. Fácil es comprender la superioridad de esta esfera tan estensa de la equidad y el derecho natural, respecto de la reducida del derecho civil romano, aplicado á un número infinitamente pequeño de casos, comparados á los que se decidían bajo aquellos principios en la vasta estension de la República, y despues del Imperio romano. Fácil es comprender que de este conjunto de decisiones sobre las que influían las costumbres, y tradiciones de mil pueblos diversos, surgía necesariamente una noción de equidad mas filosófica, un cosmopolitismo en materias de justicia. “No habia, dice un escritor moderno, un foro desde el Oceano hasta el Eufrates, en el que veinte veces al año no se decidieran, segun el derecho de las naciones: y lo que en el dia se llama derecho romano, no es mas que una grande revolucion de la equidad universal contra las instituciones que pertenecian propiamente al pueblo de Roma. (Conde de Champagni, Los Césares.)

Mas inmediatamente se hizo sentir esta revolucion, esta protesta visible contra la iniquidad, en el derecho que arreglaba los de la familia. Como, decian, no hay de hombre á hombre mas relaciones que las que consagran las leyes escritas? La familia, la paternidad, el parentesco, el matrimonio, son instituciones humanas que puede abolir caprichosamente una ley, ó suspender sus efectos? puede ésta hacer que el parentesco por línea materna no lo sea? ¿que el padre de un romano tenga derechos al-

gunos respecto de él? ¿que la madre no sea madre de su hijo? ¿la comedia legal de la triple venta por la que se emancipa á un hijo, hará que no lo sea del padre que le dió el ser? ¿que rompa todos los lazos para con sus hermanos?

Y cuando el pretor de los extranjeros, juzgando segun el derecho de las naciones, admitia entre los que no eran romanos, matrimonios, parentescos, títulos hereditarios; el Pretor Urbano, juzgando el derecho civil ¿podia negar eternamente todo matrimonio y todo lazo de parentesco, toda herencia entre hermanos? no podia ser así. Basta la cita de uno de los jurisconsultos, de Gaius, para probar la enmienda que hacia el Pretor á la ley escrita. “*Sed hoc juris iniquitates, edicto pretoris emendatae sunt.*” Este mismo jurisconsulto proclamó esta verdad. Que los actos que nacen del derecho civil, pueden abolir los lazos de las relaciones civiles, no los lazos y las relaciones naturales. *Cognitionis jus capitis diminutione non commutatio.* “*Civilia enim jura, civilis ratio corrumpere potest, naturalia non potest.*”

“El llamado de los hijos emancipados á la herencia paterna, dice Mr. Lafferiére: la aplicación de la cuarta falsidia en favor de los herederos instituidos, “que podían ser herederos suyos: la rescision del testamento por la acnagcion de un heredero suyo preterido, ó de un posthumo: la igualdad en la division de los bienes, sin rescindir el testamento entre la hija preterida y sus hermanos instituidos; la admision de la queja de inoficiosidad en favor de los hijos injustamente desheredados: tal es el conjunto de las instituciones que modificaron primeramente el derecho primitivo de las XII. Tablas, y conciliaron en los límites del Edicto Pretoriano, los derechos naturales é inviolables de los descendientes, con el derecho del poder paterno, y con el de testar.” (Historia del derecho civil de Roma y del derecho frances.)

Esta es la base que asentó el derecho pretoriano, y que fué sucesivamente mejorándose hasta Justiniano, que simplificó esta materia de sucesiones en su célebre novela 118, sacándola del embrollo en que se hallaba y clasificándola en tres categorías, ascendentes, y colaterales paternos y maternos.

Siendo toda legislación primitiva un reflejo del génio particular de un pueblo, y de sus costumbres, así como del objeto político del legislador que lo constituye, no debe sorprendernos que las leyes de Rómulo y sus sucesores respiren esa dureza y regidez tan contrarias á los sentimientos del corazon humano; tan opuestas al buen sentido comun. La vida intelectual no se avenia con el carácter político y guerrero del pueblo romano: las artes y las ciencias eran para él de un orden secundario, ocupa-

ciones casi serviles impropias de los guerreros. Virgilio, contemporáneo de Augusto, y uno de sus mas grandes encomiastas, remontándose á las tradiciones antiguas, nos revela el anatema de sus abuelos contra las artes y la ciencia de la Grecia. "*Exquidant alii espirantia mollibus era . . . —Tu regere imperio populos, Romane memento—Hæ tibi erunt artes, pacisque imponere morem.—Pascere subjetas, et debellare superbos.*" Otros sabrán mejor que tú imprimir al bronce un soplo de vida . . . Tú, romano, jamás olvides, é que artes debes dedicarte: á ti te pertenece gobernar los pueblos é imprimirles los deberes de la paz: perdonar á los que se someten, combatir á los que se resisten." La política romana abandonaba con desden á los vencidos los trabajos de la inteligencia; y hasta despues de mucho tiempo fué, cuando por imitacion ó por moda se ocupó de estos trabajos.

Hemos visto, como, y con que lentitud, con que rodeos, con que artificio fué la legislacion separándose de su asperidad primitiva: como las diversas naciones sometidas al yugo de Roma, conservando sus costumbres, sus ritos religiosos, fueron aboliendo leyes, que al través de muchos siglos conservaron su prestigio, apesar de la repugnante iniquidad de sus disposiciones: como los jurisconsultos ejerciendo un verdadero sacerdocio, infiltraron en la legislacion los principios de una filosofía desconocida por muchos siglos de los romanos. Los jurisconsultos hicieron de este conjunto de leyes aisladas, sin enlace ni método, una ciencia, basada en principios claros y sencillos, tomados de las inspiraciones de la sana razon, de la justicia universal y de los sentimientos del corazon humano. La filosofía estoica, profesada y profundizada por tantos hombres eminentes consagrados á ese estudio, fué la que iluminó á la ciencia del derecho: la que preparó el camino, la precursora de otra filosofía que debia elevarla á la perfeccion: á la filosofía cristiana.

J. BIVIANO BELTRAN.

## JURISPRUDENCIA.

JUECES 4º Y 1º DE LO CIVIL,

Licdos. D. Leocadio López y D. Isidoro Guerrero.

ESCRIBANOS,

D. Pedro Canal y D. Joaquín Negreiros.

EMBARGO.—EJECUCION EN BIENES DE UN TERCERO.—ACREEDOR PRENDARIO.—REVOCACION Y APELACION.

*¿Se considera legalmente secuestrada una cosa antes de que el secuestro se notifique en forma al tercer poseedor?—¿Puede procederse ejecutivamente contra el tercer poseedor, y aun sobre sus bienes propios sin que sea oído ni deman-*

*dado?—¿En el juicio ejecutivo los autos interlocutorios dados contra un tercero que no es el demandado, son revocables por contrario imperio?—¿Pueden introducirse alternativamente los recursos de revocacion y apelacion?*

D. José G. demanda á D. Juan P. y C. una cantidad por honorarios que dice devengó como administrador de una negociacion del segundo. Confesada la deuda por el apoderado de D. Juan P. y C. se procede en via ejecutiva, y el deudor señala para la ejecucion tres máquinas de fabricar clavos, con todos sus útiles, que se hallan en poder de D. Antonio G. El ejecutor hace el embargo, y sin que las máquinas estén á su vista, las pone en depósito, constituyéndolo en la persona que designa el actor, admitiendo tambien el depositario sin que previamente se le entreguen los objetos. Esta diligencia tuvo lugar en 31 de Octubre de 1867.

En 5 de Noviembre el ejecutante ocurre al juzgado manifestando que para cumplir el depositario con su encargo, habia pasado en su compañía á recoger de poder de D. Antonio G. las máquinas embargadas, y que éste se negó á entregarlas, diciendo tenerlas en prenda; que por esta oposicion no las habia recibido el depositario, y que como esto era un desobedecimiento á los mandatos del juzgado, pedia que el ministro ejecutor sacase de poder de D. Antonio G. aquellas máquinas, previniéndose á éste que si algunos derechos creia tener sobre ellas lo dedujera en forma y conforme á derecho. El juzgado decretó de conformidad. El 8 de Noviembre se dejó citatorio á D. Antonio G. para que esperara al dia siguiente. El 9 tampoco se le encontró en su casa, informando la persona que lo recibió que no se lo habia entregado.

En el mismo dia el juzgado previa gestion del actor, ordenó se procediese al aseguramiento de las máquinas, y que en caso de resistencia por parte de D. Antonio G. se usase de apremio, pudiendo extraer las máquinas de donde se hallasen, dándose cuenta inmediatamente con el resultado de esta providencia. Encuentran á D. Antonio G. en la calle, y á sus instancias, pero seguido de un policía, lo llevan á casa desu apoderado. Allí se le instruye de lo mandado, y contesta, que no puede presentar las máquinas de que se trata por no tenerlas en su poder: que para instruccion del juzgado hace presente, que ellas le fueron constituidas en prenda por escritura pública otorgada por D. Juan P. y C., siendo condicion del contrato, que si llegado el dia 15 del mes corriente Noviembre de 1867 D. Juan P. y C. no hubiese pagado una libranza de \$ 6,497 girada por él y aceptada por D. Antonio G., en confianza y

sin interés ninguno, este tendría el derecho de proceder á la venta de las máquinas y de otros objetos constituidos en prenda, por medio de un corredor de número y sin acudir á los jueces, que habiéndose realizado el caso previsto, las máquinas fueron vendidas y entregadas al comprador. El ejecutor en vista de esta contestacion, apoyada en la copia de la escritura de indemnidad, suspendió la diligencia para dar cuenta; pero habiendo insistido el actor, el juzgado proveyó el auto siguiente: "Llévese adelante lo mandado en auto de fecha 9 de Noviembre último, y en caso de insistir G. en la ocultacion de las máquinas que ya debió haber presentado, sin que por esto se perjudicaran sus derechos, si algunos tiene en ellas, practíquese la diligencia en bienes del propio G. que designará el actor negándose á hacerlo el espresado G., haciéndosele entender que ocurra por la vía legal á deducir los derechos que tenga sobre las máquinas, seguro de que se le administrará justicia, la que está desvirtuando con su procedimiento irregular, y de que, si cometiese algun desacato en el acto de la diligencia, se procederá en su contra criminalmente, formándosele la correspondiente causa."

Requerido D. Antonio G. en virtud de este auto contestó: que ya tenia manifestado en diligencia anterior que obra en este mismo expediente, que no es poseedor de las máquinas de fabricar clavos que se le requiere exhiba, que entonces manifestó tambien que habiéndosele consignado en prenda dichas máquinas para el pago de una libranza que aceptó con la facultad de venderlas en caso de que tuviese que lastar algo por dicha libranza, usó de su derecho vendiéndolas antes de que se le notificase cualquier embargo ó retencion: que entonces pidió, y el juzgado se sirvió mandar se le librase oficio al juzgado 1º de lo civil para que remitiese una copia certificada de la escritura pública en que está consignado el contrato de dichas máquinas, en los autos que en ese juzgado sigue el que contesta contra D. Juan Peyra y Castañéz, no siendo culpa suya si el juzgado 1º de lo civil no ha remitido dicho certificado: que protestando el mas profundo respeto al juzgado, debe hacer presente en defensa de los derechos de su poderdante, que el requerimiento que se le hace es inaudito, puesto que se le exige exhiba una cosa que no tiene ni se ha probado que tenga, y que por consiguiente, aun cuando tuviera la mejor voluntad de presentarla, le es imposible hacerlo: que aun suponiendo que la tuviese, no podria estraersela de su poder, en virtud de que seria poseedor de ella por un título legítimo; y por último, y sin perjuicio de esponer al juzgado lo que constituya la defensa de sus derechos, no que-

riendo alargar esta diligencia, exhibe el documento auténtico que prueba la venta de las máquinas y quien es el poseedor de ellas, pidiendo el ejecutor, que cumpliendo con lo que previene la ley de administracion de justicia de que todas las veces que en el acto de un requerimiento se oponga escepcion que se pruebe incontinenti con instrumento feaciente, se suspenda la diligencia para dar cuenta al juzgado, se sirva hacerlo así en este caso para que determine."

Esto no obstante, se trabó ejecucion en una finca de D. Antonio G.; mas el juzgado mandó suspender sus efectos entre tanto resolvía sobre la escepcion opuesta. Dada audiencia al ejecutante y al deudor, se pronunció el auto siguiente:

México, Junio 2 de 1868.

Vistos hasta esta fecha que lo han permitido las urgentes atenciones del juzgado. Considerando: que la accion ejecutiva deducida por D. José G. contra D. Juan P. y C. para el cobro de un mil un pesos doce y medio centavos, se funda en la confesion de la deuda hecha por el apoderado del segundo en el juicio de conciliacion, y ratificacion que de ella hizo previo al requerimiento de paga: que lejos de desvirtuarse por el apoderado en el acto de la ejecucion, este señaló para trabarla tres máquinas de fabricar clavos de la propiedad de su poderdante que se hallaban en poder de D. Antonio G., quien segun constancias de autos, tuvo conocimiento de esta providencia desde los primeros dias del mes de Noviembre del año próximo pasado, y con mas particularidad, el dia 8 del mismo en el que se le dejó instructivo para que esperase á otro dia y con lo que no cumplió. Considerando: que si bien en la diligencia del dia veintiuno del mismo mes, practicada con D. Antonio G. á fin de que pusiera de manifiesto las máquinas que tenia en su poder para hacer efectivo el depósito, espresó que le era imposible ponerlas de manifiesto, por encontrarse ya dichas máquinas en poder del comprador V. y C. á quien las habia vendido á virtud de la escritura de indemnidad que á su favor otorgó D. Juan P. y C. en diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, y cuya copia simple presentó, aparece que esta operacion fué practicada en diez y ocho del citado Noviembre, con posterioridad á la diligencia é instructivo del dia nueve del mismo, y consiguientemente, era notoria mala fé, pues se procedió con pleno conocimiento de la diligencia de embargo dictada por el juzgado, y señalamiento que de dichas máquinas hizo con anterioridad el representante del propietario. Considerando: que si en la diligencia practicada el

dia veintiocho de Diciembre del año próximo pasado, se alegó que las máquinas estaban ya en poder de V. y C., y para probar este aserto se presentó incontinenti la escritura del contrato, ésta, lejos de desvirtuar la acción ejecutiva de D. José G., solo prueba la facultad que el representante del dueño tuvo para hacer el señalamiento de las máquinas y el ningún derecho de D. Antonio G. para haber dispuesto de ellas sin conocimiento del dueño ó su representante, é intervencion del juzgado despues del instructivo que se le dejó en nueve de Noviembre anterior; por la que, si en contravencion á la orden judicial dispuso de las máquinas y de todos los bienes de P. y C. independientemente de las acciones que éste tenga para reclamar el contrato de enagenacion, á pesar de la escritura presentada, quedó viva su responsabilidad para poner de manifiesto las susodichas máquinas, y por ella, en defecto de los bienes señalados, se ha hecho con justicia el aseguramiento en bienes de su propiedad, segun lo mandado en auto de veintiseis de Diciembre. Considerando por último que el artículo 97 de la ley de 4 de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete que habla de las escepciones que procediendo en la vía ejecutiva, se prueban incontinenti por instrumentos públicos, solo se refiere al demandado, y en el caso lo es D. Juan P. y C., quien no ha opuesto ni probado alguna escepcion. Con fundamento de lo espuesto, se declara: Primero: Es de continuarse la vía ejecutiva quedando sin efecto el auto de veintiocho de Diciembre último. Segundo: independiente de las acciones que tenga D. Antonio Gilly contra D. Juan Peyra y Castañez por el contrato de indemnidad, y el segundo contra el primero por la enagenacion de todos los bienes y que harán valer adonde y cuando les conviniere, es de continuarse el aseguramiento en la casa embargada hasta la terminacion del juicio. Tercero: se condena á D. Antonio G. en las costas de este incidente. Lo decretó el C. Lic. Leocadio Lopez, juez 4º del ramo civil y firmó: doy fé.—*Lic. Lopez.—Pedro Canel.*

Notificado este auto á D. Antonio G. pidió revocacion de él por contrario imperio, y en su defecto apeló recusando al juez en todo caso. D. José G. contestó diciendo que los recursos no procedian por ser contradictorios y por la naturaleza del juicio ejecutivo.

El auto fué el que copiamos, advirtiendole que en este debate D. José G. fué patrocinado por el Lic. D. Miguel Rendon Peniche, D. Juan P. y C., por el Lic. D. Francisco Apellanis, y D. Antonio G. por el Lic. D. Luis Mendez.

México, Junio 30 de 1868.

Vistos en el artículo sobre revocacion por contrario imperio que solicita D. Antonio G. del auto de dos del corriente mes, en el cual se declaró 1º, que debe continuar la vía ejecutiva, quedando sin efecto el auto de veintiocho de Diciembre último: 2º, que tambien debe continuar el aseguramiento en la casa embargada á G. hasta la terminacion del juicio: y 3º que se condena al mismo G. en las costas del incidente; vista la contestacion de D. José G. oponiéndose á la revocacion que se solicita, en virtud de que tambien se usa del recurso de apelacion que se califica de contradictorio al de revocacion por contrario imperio y de que ambos se oponen á la naturaleza del juicio; vista por último la citacion para sentencin con las demas constancias de los autos que se han tenido á la vista para la presente resolucio: Considerando: que aun suponiendo que fueran opuestos y contradictorios los recursos de apelacion y revocacion por contrario imperio, no lo son cuando se interponen alternativamente como se ha hecho en el presente caso, y es de uso constante en la práctica; que la naturaleza del presente juicio no ha sido definida sino hasta el mismo auto cuya revocacion se solicita, pues antes, los presentes no han tenido forma de ejecutivos, ni ordinarios, ni sumarios contra G.; que el artículo 99 de la ley de 4 de Mayo de 1857 previene terminantemente que el embargo se haga en bienes del demandado conforme á derecho; que D. Antonio G. no ha sido demandado en el presente juicio como lo reconoce el mismo auto de dos de Junio; que D. Tomás Carleval, de judicüs tít. 3. disp. 11ª núm. 1., el autor de la curia Filípica, 2ª parte, párrafo 11. núm. 2. Parladorio Res. quetid. párrafo último, números 2 y 3 y en general los mas acreditados tratadistas asientan por regla general, que contra el tercer poseedor de los bienes del deudor, no procede la ejecucion, sea cual fuere el instrumento que se presente y la accion que se intente deducir; "*Régula generalis est adversum tertium possessorem executionem locum non habere, sive ex sententia, sive ex instrumento guarentigio, quod obtinet vim sententia:*" que definiendo la curia Filípica en el lugar citado á los terceros poseedores dice: que se enumera entre ellos el acreedor en la prenda ó hipoteca que posee, que es precisamente el carácter de D. Antonio G. Por estas consideraciones fundado en la ley citada y en la 14, tít. 13, part. 5ª debia declarar y declaró: 1º que se revoca por contrario imperio el referido auto de dos del presente Junio en la parte que mandó que continúe el aseguramiento en la casa embargada de la propiedad

de Gilly: 2º que no es de revocarse en la parte en que se manda continuar los autos en la vía ejecutiva: 3º que debe perfeccionarse y concluirse la diligencia de embargo practicada en treinta y uno de Octubre del año próximo anterior, trabándose la ejecución en bienes propios del demandado en la forma y términos que previene la ley: 4º. que también se revoca el auto repetido en la parte en que se condena en las costas del incidente al mismo Gilly, siendo estas de cuenta de las partes ejecutante y ejecutada, y las comunes por mitad; y 5º, las costas del presente artículo las satisfará la parte de D. José G. Así lo proveyó y firmó el ciudadano Juez primero de lo civil Lic. Isidoro Guerrero, doy fé.—*Isidoro Guerrero.—Joaquín Negreiros.*

## VARIEDADES.

### Crónica judicial.

No son de la competencia de nuestro periódico las graves cuestiones que en estos días han preocupado casi exclusivamente la atención pública; pero sí, al darnos cuenta de la honda impresión que en todos los círculos sociales ha causado el desenlace que tuvo el negocio del ferrocarril de Veracruz á México, con tanto calor debatido en el Soberano Congreso, hallamos en ello algo más grave, que una mejora material aplazada ó perdida; algo más importante y solemne que un triunfo parlamentario. Falta á nuestra sociedad la *sávia* del trabajo. Las fábricas cerradas, las industrias mineras paralizadas, el comercio en atonía, dejan muchos millares de obreros sin trabajo, faltos de pan y de abrigo, á cuyas familias vemos, no lejos de la capital, recorrer los campos, recogiendo en ellos nopales silvestres que forman su exclusivo alimento. El pauperismo asoma entre nosotros, asoma su rostro escuálido y amenazador, y el desenlace de la cuestión del ferrocarril, que dice en el terreno práctico, muchos miles de hombres más sin trabajo y sin pan, ha venido á ennegrecer las sombras del ya oscuro cuadro de la situación. Y en ella, no es por cierto un fenómeno sin causa, ni precedente, el aumento diario y creciente de robos y plagios, cuyo número no es en los libros de la justicia y de la policía donde se registra, sino en la narración de los que recorren la vía pública y acaso en los periódicos que son el eco de las quejas de la sociedad. Para contener esa progresión ascendente de la estadística del crimen, no son bastantes la policía que vigila y el juez que castiga. Mientras no se equilibre el estado social de los ciudadanos con el precepto

de la ley penal; mientras de toda preferencia no se proteja el trabajo y con él se levante un muro contra la miseria, no puede garantizarse suficientemente ni la vida, ni la propiedad. La ley represiva ha sido siempre impotente contra los hombres hambrientos, que se refugian en el monte Aventino, como en Roma, ó en las quiebras de las montañas, como entre nosotros, para hacer la guerra á la sociedad, socavando sus cimientos. Supian estas reflexiones que se han escapado de nuestra pluma, á la reseña detallada, de nuevos plagios, de nuevos robos que han llegado á nuestra noticia, y que escusamos por hoy.

El Palacio de Justicia pierde de día en día su primitiva animación; el desaliento cunde, tal vez porque va invadiendo los ánimos la convicción de que un edificio por bueno, cómodo y elegante que sea, no suple lo que falta á nuestra administración de justicia: orden, expedición y uniformidad en la marcha, entorpecida, muy especialmente por la complicación en el procedimiento y por esos cúmulos de papel sellado, entre los que las más veces quedan sepultados la verdad y el buen derecho.

A remediar en parte algunos de esos males, se dirige el buen deseo de los ciudadanos jueces en las juntas que celebran el día 1º de cada mes. Parece que la que tuvo lugar al comenzar el mes presente, ha dado resultados más positivos que las anteriores, y se han acordado puntos importantes de práctica, que normarán en lo de adelante sus procedimientos de una manera uniforme. Ya en otras de nuestras crónicas anteriores hemos indicado los inconvenientes que por su origen, su forma y su aplicación traen consigo esos acuerdos; pero una vez adoptados, deseáramos que se les diese publicidad, para que los que litigan sepan á que atenerse. A nosotros nos está vedado aun el indicar cuáles son los puntos resueltos, no siéndonos permitido exedernos de las sencillas indicaciones que ya hemos decho y que se apreciarán en lo que valen.

Los juicios de amparo siguen promoviéndose con éxito favorable para los quejosos. El escribano actuario del Juzgado 3º de lo civil, C. Miguel Fernández Guerra, fué encausado por el C. Juez 5º con motivo de la responsabilidad que pudo resultarle por haber entregado unos autos al Lic. José María Revilla y Pedreguera, con el recibo ó conocimiento de éste. No fué un simple procedimiento de apremio; se dictaron autos de formal prisión, y del que afectaba á Fernández Guerra, interpuso este el recurso de amparo, que le fué concedido por el ciudadano juez de Distrito, siguiendo el juicio respectivo. El ciudadano juez 5º parece que ha interpuesto á su vez otros dos recursos: el uno



de recusacion del juez de Distrito, y el otro *de amparo del amparo* concedido á Fernandez Guerra. Creemos, no obstante que en contra hay respetables opiniones, que la autoridad ya política, ya administrativa, ya judicial, cuyos actos provocan la queja de amparo, no es parte en el juicio respectivo: tendrá voz informativa, tendrá á su disposicion los medios de esclarecer los hechos, pero ni puede, ni debe, descender á sostener una contienda, que solo puede ser legítimas, en el juicio de responsabilidad y ante sus jueces competentes.

A su vez el Lic. Revilla y Pedreguera, ha apelado del auto en que, á consecuencia de haber sido encontrados los que dieron pretesto al procedimiento y radicados en forma y con conocimiento del quejoso en el juzgado 4º, se mandó por el C. Juez 5º que se pusiese en libertad. El Lic. Revilla no ha aceptado ésta en los términos en que se le concedia, y al expresar agravios ha iniciado el juicio de responsabilidad.

Del mismo género es otro negocio que en la semana anterior, con fecha 29 de Setiembre, ha fallado la 2ª sala del Tribunal Superior del Distrito. Conociendo el ciudadano Juez 5º de lo civil, de un incidente sobre providencia precautoria, en el que era actor el agente de negocios titulado, C. Miguel Córdova, al sentenciar el punto pendiente, mandó que se formase causa á ese agente por el delito de *falsedad*, que se suponía cometida en la fecha de una comparecencia (12 de Agosto de 1866), seis dias anterior á la del endose del documento, (18 de Agosto del propio año) en que la accion deducida se fundaba. El auto que á esa comparecencia habia recaído, era de 12 de Setiembre del referido año, de la misma fecha el interrogatorio que se acompañó, y de la misma el asiento de entrada del expediente en los libros del juzgado; de manera que, el error cometido en la primera comparecencia, era claro, pero sin uno solo de los caracteres que jurídica ó moralmente pueden constituir un delito. El ciudadano juez 5º sin embargo, dictó el auto de formal prision contra Córdova, por el delito de falsedad, *mientras el reo no probara lo contrario*. El Colegio de Agentes encargó al Lic. Ortiz de Montellano, que si juzgaba que no habia delito, promoviera lo conducente á la defensa de Córdova, y en consecuencia, apelado el auto de formal prision y producido en el acto de la vista el informe respectivo, la 2ª sala del Tribunal Superior falló por unanimidad: que por cuanto de lo actuado no aparecia existir el delito de falsedad, y por cuanto no es al acusado á quien incumbe probar su inocencia, se revoca el auto que decretó la formal prision

del agente de negocios D. Miguel Córdova, y se declara que en nada ha padecido por la declaracion del auto espresado, la reputacion del apelante, á quien se dejan á salvo sus derechos para que los ejerza contra quien corresponda, como espresamente lo pidió. En este negocio, que llamó al iniciarse la atencion pública, aparecian violadas las garantías de la libertad, de la propiedad y de la honra de un ciudadano: en términos generales, procedia el recurso de amparo, pero no se interpuso, porque en la esfera judicial, hay recursos bastantes para la reparacion, mientras no se admita como un hecho que la justicia no se basta así sola para ser justa. El resultado de este negocio prueba que no es así, y este es un dato importante que es necesario no olvidar cuando se trate de procedimientos judiciales, en los que el recurso de amparo, interpuesto sin necesidad extrema, viene á producir males cuyas consecuencias afectan vivamente á los intereses de la sociedad.

El C. Magistrado del Tribunal Superior, Lic. Teófilo Robredo, ha vuelto á ocupar su asiento en la 2ª sala del mismo, de la que se habia separado á consecuencia del mal estado de su salud. Deseando que ésta se mejore, damos el parabien á los interesados en la recta administracion de justicia, por la vuelta de ese magistrado, tan ilustrado como íntegro.

Contestando una vez por todas á las amistosas indicaciones de algunos de nuestros apreciables compañeros, que se han creído aludidos en nuestras crónicas anteriores, nos vemos en la necesidad de no terminar ésta sin hacer una declaracion formal. Procuramos empeñosamente no consignar en nuestras crónicas mas que la verdad, olvidando nombres y personas, para no dejar mas que los hechos. Celosos, como el que mas de la honra de nuestro foro y de nuestra judicatura, querriamos no tener mas que alabanzas para uno y para la otra, como tenemos aprecio y respeto para las personas que los forman; pero guardando su honra como la nuestra propia, al denunciar hechos que producen escándalo, ó que importan un desafuero, cumplimos con un deber aun respecto de los que se crean ofendidos, puesto que el remedio lo esperamos, antes que de otra parte, de su buen juicio y de su honradez. Escribimos sin odio, sin ira, sin pasion, y por eso ninguno de los redactores lo hace de negocio en que actualmente intervenga, y hoy como siempre, á todos y cada uno de nuestros dignos compañeros, con quienes nos ligan afecciones sinceras de amistad y cariño, les protestamos, que podremos sentir verlos mezclados en negocios de que juzgamos mal, pero nunca alcanzará á

ellos personalmente una censura difamante, para la que no nos creemos competentes y de la que somos incapaces.

### BIBLIOGRAFIA.

Bronkorst.—*Comentarios del título del Digesto "DE REGULIS JURIS."*—Traducción y concordancias con el derecho español y patrio, por el Lic. Pedro Ruano.

Anunciada ya profusamente la publicación de la obra con cuyo título encabezamos este artículo, cuando nuestro periódico comenzó á salir á luz; hechas por los diarios de la capital pomposas alabanzas, mas bien del editor que de la obra en sí, nos reservamos á hablar de ésta para cuando la publicación hubiese avanzado lo bastante, á permitirnos formar juicio de lo que no conocíamos, esto es, de la traducción, de las rectificaciones y de las concordancias. Hoy podemos ya emitir nuestra opinión, aunque sin entrar en detalles, de los que tal vez nos ocuparemos cuando la publicación esté concluida.

El título *de diversis regulis juris*, final del Digesto, es mas bien que un trabajo legislativo un ensayo de generalización de la ciencia, emprendido por los que á la categoría de tal supieron elevar los preceptos normales de las relaciones de su sociedad y de sus miembros. Las ciencias exactas, por su naturaleza, índole y objeto, concentran en la corta expresión de una fórmula, precisa y clara para el que sabe leerla, la enunciación de un grupo de verdades, dentro del cual se encuentra el camino seguro para la solución de un número indefinido de cuestiones. En las otras ciencias se ha revelado constantemente una tendencia hácia este mismo fin, y ella que es la de la perfectibilidad, ha sido la que con mas eficacia ha impulsado el adelanto en todos los ramos del saber humano. Así en la ciencia del Derecho, un cuerpo completo de reglas seria la base segura de la legislación universal, seria el asiento de la justicia, una en su origen, una en sus formas, y formaria la enseña del cosmopolitismo del Derecho, alcanzado por el triunfo de la ciencia.

Tan alto resultado entrevieron tal vez los compiladores de los Códigos Romanos, que contaban ya con las "Sentencias de Paulo" por modelo; pero medida la extensión de la empresa con la de su obra, no corresponde con mucho esta á aquella. El título *de regulis juris* no comprende ni siquiera la recapitulación de los principios que formaban el fundamento de la legislación romana; enuncia algunas no todas las reglas del Derecho, y las 211 que enumera, escritas sin orden, método ni ilación, y sin

un pensamiento que les diere unidad, así tocan uno al lado de otro, los puntos menos conexos, como establecen principios fundamentales los unos, los otros transitorios, y que aun en tiempo de Justiniano fueron borrados del número de los axiomas jurídicos.

Las leyes de ese título del Digesto es por lo mismo de las que necesitan de un estudio mas esmerado, en cuya aplicación mayor peligro se corre de subvertir los principios mismos de la ciencia y cuyo uso exige una crítica mas severa. El comentario vino á allanar en parte algunos de los inconvenientes; pero al mismo tiempo destruyó bajo la pluma de los glosadores antiguos una de sus ventajas esenciales, la concisión. La fórmula se disolvió en sus elementos: entró en ella el espíritu sistemático de cada escuela y los principios fundamentales desaparecieron en su mayor parte. Los comentarios de Decio, de Juan de Ramos, de Pedro Fabre, de Jacobo Revard y aun los mas metódicos de Cujas, que ya pertenecen á la época del renacimiento del estudio del derecho romano, presentan los caracteres de la controversia de las aulas, que comenzó por poner en duda la infabilidad de las reglas y las declaró esencialmente peligrosas. *Difficillimum est et saepe impossibile, regulas juris ita accurate confici ut omnes et solos casus, quibus aptanda est, complectatur: módica enim circumstantiae varietas totum plerumque jus immutat . . .*

Explicar la regla sin confundirla; poner de manifiesto las leyes de que emana, las que fijan su límite y detallan sus excepciones, huyendo de la controversia, tal es la obra de Bronkorst en sus comentarios, y en ello consiste su mérito, que le ha valido una justa celebridad, porque comprendiendo la importancia científica de ese título final del Digesto, supo unir al comentararlo, á la concisión la claridad, y á la claridad una suma de doctrinas tan esquisita como segura.

Nacido Bronkorst en Deventer en el año de 1554, muerto en el de 1627 en Leyde, donde era profesor de derecho, como antes lo habia sido en Witemberg y en Erforth, en sus comentarios *de regulis juris* fundió, por decirlo así, el tesoro de ciencia que habia adquirido en tantos años de profesorado. Lipens, en su *Biblioteca realis juridica*, ya da cuenta, en 1680, de diez ediciones de la obra de Bronkorst, que fué por mucho tiempo el *vade mecum* de los estudiantes y aun de los eruditos profesores.

Pero esa obra llenó todos los vacíos ó siquiera evitó los peligros que trae consigo el estudio aislado del título final del Digesto? Indudablemente no. Los comentarios de Bronkorst esponen la doctrina, la esplanan y la recuerdan; pero ni dan orden á las materias, ni

completan el cuadro, ni menos alcanzan, en la vía de aplicación, á tenerla en puntos importantísimos en que las legislaciones de todos los pueblos han adelantado con posterioridad al siglo XVI.

Pero á salvar algunos de esos inconvenientes sí ha acudido el Lic. D. Pedro Ruano en la edición que está publicando. Con el índice alfabético, abundante y correcto que ofrece, salvará si no para el estudio, sí para la consulta la falta de orden; con la rectificación de las citas de las leyes romanas y su laboriosa concordancia con las españolas y patrias, evitará los peligros de la aplicación, aunque en cuanto á adelantos en materia de legislación poco alcanzará, puesto que nosotros estamos en este punto un poco más atrás del siglo XVI. De todas maneras el Lic. Ruano ha hecho un gran servicio á la ciencia y á su país facilitando el estudio de esos oráculos de la jurisprudencia, como los llamaba el canciller d'Aguesseau al recomendar á su hijo, y con él á todos los jóvenes estudiantes que tuviesen constantemente en la mano esas sentencias, que no solo adornarían, sino que darían cuerpo y vigor á sus trabajos jurídicos.

Creemos, por lo mismo, digna de todo el favor de nuestros jurisconsultos esa publicación que tiene el mérito especial de ser la primera en su género en nuestro país, que viene á revivir el gusto por los estudios clásicos del derecho, que muy de prisa va perdiéndose, y que servirá para contener los avances del empirismo que en jurisprudencia nos va invadiendo, cuando ya en medicina se va alejando. Recomendamos, pues, esa obra, de una manera especial, á los jóvenes estudiantes, para los que quisiéramos que la traducción fuera solo un auxiliar y de quienes llamamos la atención sobre las concordancias con el derecho español, para que las verifiquen en los códigos tanto romanos como españoles; trabajo tan fructuoso cuanto puede serlo el que proporciona la adquisición de un tesoro. Y en beneficio de ellos, y como una muestra del interés con que vemos la publicación del Sr. Ruano, nos vamos á permitir antes de cerrar este artículo, indicarle algunos trabajos complementarios, que harían, en nuestra opinión, más completo y fructuoso el que ya tiene concluido.

Las leyes que forman el título *de regulis juris*, son tomadas de las respuestas de los jurisconsultos. Papiniano, Ulpiano, Celso, Pomponio, Cayo, Juliano, Mucio Scevola, Javoleno, Marcelo, Modestino, y especialmente Paulo en sus sentencias, son los que forman con su doctrina esas 211 leyes. A esos jurisconsultos ya en tiempo de Justiniano se les llamaba *antiguos*, y la historia de sus obras está ligada con la

de los orígenes del Derecho. Una noticia de ellos y de sus escritos formaría una base importante de estudios históricos que exitaría el deseo de profundizarlos más, aprovechándose ya con buen éxito los adelantos de la escuela histórica moderna.

Las reglas del Derecho no forman, como hemos dicho, un todo completo, ni aun respecto de la legislación romana. Cujas precisó muchas de las reglas omitidas, pero Pothier formó en el libro respectivo de sus Pandectas un resumen de todas ellas, que constituye una sinopsis del derecho romano. Conveniente sería agregar con la debida separación, ese grupo de reglas no contenidas en el título del Digesto, para llenar en parte los vacíos que en él se encuentran.

Deseáramos también esplanaciones de otro género para la obra del Sr. Ruano; pero ellas vendrían tal vez á cambiar su índole y su objeto. Basten las indicaciones hechas, hijas más bien del deseo de despertar en nuestro país á la ciencia, que parece dormir, que de que creamos que la publicación de que nos hemos ocupado tenga defectos y vacíos que sea indispensable llenar.

M. M. O. DE MONTELLANO.

## EL FORO, LA MAGISTRATURA

Y EL PROCEDIMIENTO CRIMINAL EN INGLATERRA.

(CONTINUÁ.)

Los estudiantes en derecho salen hoy día, en Inglaterra, de todas las clases de la sociedad: los hombres que llaman *country gentlemen*, y que forman una especie de aristocracia en los campos, aunque pertenecen por otra parte á los acomodados de la clase media, envían á sus hijos por algunos años á un *inn of court*, á fin de que estén con el tiempo más capaces de desempeñar en su condado las funciones de juez de paz, ó si les favorece la fortuna, de tomar asiento en la cámara de los comunes. Los hijos segundos de la nobleza, no tienen otra perspectiva sino la elección entre la carrera eclesiástica, la del ejército ó la del foro, y muchos de ellos adoptan esta última profesión, teniendo á la mira los puestos que les promete la magistratura. En fin, muchos jóvenes sin nacimiento y sin fortuna, pero que han recibido una educación literaria, terminan con constancia el tiempo prescrito de estudios para abrirse una carrera en el mundo. Cualquiera que sea por otra parte su origen, todos los estudiantes de derecho se encuentran colocados en el mismo rango, y no tienen que esperar el buen resultado, más que de sus propios esfuerzos.

Después de tres años de inscripción en uno de los *inns of court*, y cuando ha cumplido con las diversas condiciones de que hemos hablado, el estudiante se recibe de abogado: tiene entonces que cubrir los gastos conocidos en Inglaterra con el nombre de *call to the bar*<sup>1</sup> (llamado al foro), y en lo sucesivo, goza de ciertos privilegios, como es el de abogar ante los tribunales supremos de Westminster, derecho acordado únicamente al *barrister*. Algunos no se aprovechan de esta ventaja; se retiran á sus tierras llevando un título que debe abrirles el camino para las distinciones civiles: el mayor número encuentra por el contrario en la práctica del derecho, un medio de existencia.

El foro inglés se divide en dos ramas principales: una que se llama la equidad (*equity*), y la otra la ley común (*common law*). Los que abrazan la primera se adscriben á los tribunales de cancillería, en los que rara vez interviene el jurado, en los que la mayor parte de las cuestiones se deciden por un solo juez, y en los que por consiguiente los dones de la elocuencia representan un papel bien inferior al de los conocimientos especiales. Los otros, que cuentan por el contrario con el talento de la palabra para hacer fortuna, se dedican á abogar ante los tribunales extraordinarios. En todo caso los principios son muy penosos, y mas si se trata de un joven abogado sin pleitos, soberbiamente vestido, en su cualidad de *gentleman*, fiel observante de la etiqueta, que oculta bajo su nuevo ropaje talar, con un orgullo parisata, la inquietud punzante del día de mañana. Existe en el foro inglés un código de honor, cuyas severas leyes, que por otra parte no están escritas en ningun libro, alcanzan sobre todo al principiante: le es prohibido recurrir para darse á conocer á lo que se llamaría en Francia *la reclame* (implorar la ayuda de alguno.) Algunos de los abogados que tienen necesidad de salir de su oscuridad, dan, es cierto, *lectures* (discurso ó plática sobre alguna materia,) en salas públicas: otros suben al púlpito y predicán ante un auditorio de capilla, para llamarse la atención: pero tales prácticas son invariablemente reprobadas por los legistas austeros.

Para formarse una idea exacta de los obstáculos que obstruyen el acceso del foro en Inglaterra, es preciso saber además, que el abogado inglés recibe casi siempre sus negocios y sus honorarios de mano del *attorney*, (procurador. Esta regla no tiene mas que una excepción: el preso que espera su juicio puede llama-

mar un *barrister* á su celda y entenderse con él sobre la cuestión de dinero; el abogado está obligado á defenderlo. En los demás casos el procurador es el lazo entre el cliente y el que debe abogar en el pleito. ¿Quién deja de comprender hasta que punto este hombre, aunque de rango inferior en la gerarquía forense, se encuentra ser de hecho el patron del foro y el árbitro en alguna manera de los destinos del joven abogado que comienza su carrera? y sin embargo, el código de honor prohíbe severamente al novicio, de atraerse por indignos medios las buenas gracias de este Mecenas.

Yo no respondo de que esta ley moral, que se dirige á la conciencia del foro inglés, se observe siempre con religiosidad: en efecto, para el joven ambicioso, ó urgido por la necesidad, la tentación es muy fuerte, y se necesita una virtud estoica para resistirla. Si, por otra parte, viola en sus relaciones con el distribuidor de los negocios, las reglas del decoro y de la delicadeza, ¿sería por esto mas afortunado el abogado? No ciertamente: desde este día, su talento, suponiendo que lo tenga, no es ya mas que un instrumento en las manos de otro. El abogado inglés tiene de común con el médico de mi primer orden, que no puede reclamar ante un tribunal de justicia el precio de sus servicios: no es un salario, es lo que los ingleses llaman *gratuity* (un presente): advertido por esta disposición de la ley, el médico tiende la mano para recibir su guinea antes de salir de la recámara del enfermo. En cuanto al abogado, obtiene en general del cliente un apuntamiento en el que consta la cifra de los honorarios que se le proponen: pero como estos arreglos se hacen siempre por intermedio de otra persona, acontece en ciertos casos que el procurador se atribuye, de una manera, ó de otra, la parte del león. En Inglaterra el tren de un *barrister*, que quiere formarse una carrera, requiere hacer grandes sacrificios de dinero: mas de un joven orador del foro, teniendo fé de sí mismo, y sintiéndose con fuerzas bastantes se lanza en pos de la fortuna, pretendiendo así encadenarla; y sin embargo de este esfuerzo, la caprichosa diosa no obedece siempre, ó por lo menos no es á éste que la invoca á quien favorece. El procurador, aunque en segundo término, es el que obtiene las ventajas pecuniarias, con la elocuencia de su protegido, mientras que éste corre al abismo por un camino cubierto de palmas. Así se han visto en estos últimos tiempos abogados célebres, admirados y envidiados de todos, abrumados, sin embargo, de deudas, sucumbir cuando menos se esperaba. Mientras mas se eleva el legista inglés, mas responsable es de sus actos ante la opinion de sus compañeros: el consejo del *inn*

<sup>1</sup> En Middle Temple, estos gastos hasta 936 francos, 25 céntimos: 180 y tantos pesos. En Gray's Inn, son de 550 francos 25 céntimos, 110 pesos.

*of court* al que pertenece, tiene derecho de detenerlo en el canino de sus triunfos, si se ha valido de medios reprobados por los usos del foro: como tales sociedades han tenido parte en la carrera y en el título del abogado, pueden por lo mismo destituirlo de este carácter: basta un juicio de estos tribunales de honor, para que el miembro condenado sea privado del ejercicio de la profesion, y despojado de la toga y sus prerrogativas. Sin embargo, en el caso de no conformarse con la decision del gobierno del *inn*, puede el degradado apelar á un tribunal compuesto de quince jueces, cuyo *verdictum* es irrevocable.

[Continuará.]

### CAUSAS CELEBRES.

*Relacion de la causa que se sigue en este Santo Oficio contra D. Miguel Hidalgo y Costilla, Cura de la Congregacion de los Dolores en el Obispado de Michoacan natural de Pénjamo.*

(CONTINUA.)

El Tribunal por su auto de 24 del mismo acordó, que respecto á constar de estas diligencias que este reo tubo noticia, y habló sre. el Edicto de su citacion el dia 28 de Octubre proximo pasado en Ixtlahuaca, Declaró: Que el término de los treinta dias se contase y corriese desde el veinte y ocho, por no constar que antes llegase á su noticia; y que pasasen los autos al Sor. Inqor. Fiscal; lo que así se executó y en 28 de Novre. presentó un escrito pidiendo que se declarase á este reo por rebelde, y contumaz, señalándole el termino de diez dias, para que dentro de el se presentase personalmente en este Tribunal. En el mismo dia el Tribunal tubo por acusada esta rebeldia, le concedió el termino pedido y mandó que se notificasen los estrados, y así se executó.

En 24 del mismo Noviembre dio aviso el sre. dho. comisario Muñiz de que acababan de llegar á esta ciudad D. Jph. y D. Francisco Coterillo, vecinos de Ixtlahuaca, sugetos instruidos en la conducta de este reo, y acreditados por incorruptos en los actuales terminos; y en el dia se les dió comision para que los examinara.

19. D. Francisco Coterillo.  
Prcabo. Fol. 189.

Examinado y ratificado el segundo, solo Dixo: Que oyó decir (á personas de quienes no hacia memoria) que este reo havia dicho, que no era Herege, como le imputaba el

Santo Oficio; lo que oyo á los soldados insurgentes; y que no supo si leyeron ó no el Edicto.

20. D. Jhn. Coterillo, fol 142

El otro testigo examinado, y ratificado como el anterior, Dixo: Que presumia ser llamado sre. el poco aprecio de la excomunion del Sr. Arzobispo, y del Santo Oficio, por que dice, que unas cosas son hechas por la fuerza, ó voluntarias, y que observó cosas que mas tenían de esta, que de la fuerza. Que lo primero que le pasmó, fué que el cura de Ixtlahuaca se hubiese franqueado á oír la misa del capellan de este reo, lleno de barbas, y que trató con menosprecio los ornamentos sagrados, Que tambien le chocó que entre una y dos de la tarde el que se repicara en aquella Parroquia con el pretesto de que se dixo, que havia entrado un expreso del Exmo. Sr. Virrey en el que pedia capitulaciones á este reo: que al otro dia escribió dicho cura un oficio al mismo (quien se hallaria entonces por Arroyozarco) felicitándole la rendicion de México, lo que le comunicó al declarante D. Joaquin de la Rosa, que fué el que le escribió dicho oficio al citado cura, el se firmo como comisionado del Exmo. Sr. D. Miguel Hidalgo, Capitan General de América. Y finalmente que oyó decir, que este reo dixo, que vendria á contestar con el Santo Oficio antes que se cumpliese el término que le señaló.

Carta fol. 148.

Parrafo de la carta que D. Lorenzo Corral, capitan del Regimiento de la Corona escribe á su hermano desde Guánajuato sre. los Insurgentes, dice así.—Ningunos de los castigos inventados y por inventar que se les aplicase á los asesinadores de los europeos serian bastantes á subsanar aquella inaudita crueldad; pues á mas de estar presos, é indefensos los herian tres ó quatro veces para que padecieran, y despues los mataban, contribuyendo á este infernal acto las mugeres con los paños de rebozo atrabesados, y cuchillo en mano: de modo que debia esterminarse semejante canalla, y á la mayor parte de los sugetos principales que estan infestando; y al clero no digo menos, que se atrevieron á predicar defendieren la ciudad, por ser intereses del Soberano, Religion y patria atendiendo estos sacerdotes; á que fueron intimados por Allende, de que así lo hiciesen, deviendo morir antes que practicarlo; pero que se debe estrañar quando en la primera entrada de tan vil canalla, se hizo en obsequio de ella un Novenario á la Virgen de Guanajuato, y con exposicion del SSmo. Sacramento, concluyendo con procesion que presidia Allende llevando en su cuerpo el manto de la Virgen.

Tanto aquí, como en Irapuato, y otros parages han sido recibidos baxo de Palio, Ciriales, Cabillo, y demas obsequios propios de un Soberano, y aun pribados algunos á S. Magd. Católica, y no oso ponerse el sombrero en la iglesia, como lo practica el heresiareca cura, y sequases, sacando las espadas al alzar en prueba de que defenderan la Religion y N. S. de Guadalupe, y sacan el reloj, dinero, y quanto pueden pillar, llegando su lascivia á robar unas hijas de San Luis de la Paz, cohonestando á su exercito, era licito, porque el padre de las chicas no tubieron que robarle, y así se compensaba la falta de proporciones de aquel, en fin seria nunca acabar, si manifestase quanto sé.

Testigo 21. fol. 149.

Fr. Jph. Alarcon, Franciscano de Toluca presento un difuso escrito, reducido á que:—En el dia 28 de Octubre fué recibido este reo bajo de Palio, y toda su comitiba en la Iglesia de su convento, en donde se cantó el Te Deum. Que poco antes que este reo, los padres Fr. Manuel Lara, Fr. Jph. Calderon, y Fr. Jph. Miguel, mandaron quitar todos los Edictos del Tribunal y del Sr. Arzopo. ignorando si fué por miedo, ó por que no hicieran ultrage de ellos, aunque despues los volvieron á fixar: y finalmente, que sabia, que su guardian, havia llegado á entender los planes y proyectos de este reo, y eran, de que si entraban en esta capital, havia de dar satisfaccion, de que havia de reducir al Sr. Arzpo. al estado de último clérigo; que tumultariamente pedirian á este Tribunal la causa de excomunion que le impuso; y que á los SS. Inqres. los havian de juzgar como á reos.

2ª Rebeldia. fol. 1º de la  
2ª Pieza.

En 10 de Diciembre volvieron á pasar los autos al Sr. Inqor. Fiscal, y en el mismo dia puso la segunda rebeldia con término de otros diez dias, la que se tubo por acusada, y se notifica los Estrados; y cumplido este en veinte y dos del mismo, pasaron los autos al Sr. Inqor. Fiscal.

[Continuará.]

## LEGISLACION.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.  
SECCION 1ª—CIRCULAR.

A pesar de que los Escribanos que permanecieron voluntariamente en lugares sujetos al gobierno intruso, han incurrido en las penas que imponen las leyes de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863, y, por lo mis-

mo, no podrian continuar ejerciendo su profesion, sin estar previa y especialmente rehabilitados para ello; el C. Presidente, usando de benignidad, y á fin de evitar los perjuicios que el público resentiria con la falta de personas que autoricen sus contratos, testamentos y demas actos importantes de la vida civil, ha tenido á bien disponer que: los Escribanos que se limitaron á ejercer su profesion en lugares ocupados por el enemigo, queden rehabilitados para continuar ejerciéndola, pero que se exija una rehabilitacion individual á los funcionarios de esa clase que desempeñaron cualquier cargo ó comision del gobierno usurpador; y que todos los que obtuvieron su título de ese gobierno, necesitan para ejercer sus funciones, que se les expida nuevo título por la autoridad que deba expedirlos conforme á las leyes de la República.

Y lo comunico á V. para su inteligencia.

Independencia y Libertad. México, Agosto 20 de 1867.—Martínez de Castro.

Ha llegado á conocimiento del C. Presidente de la República, que en algunos juzgados menores de esta capital, y en los de primera instancia de varios Estados, se prohibe el libre ejercicio de la abogacía, no solamente á los letrados que aceptaron cargos ó comisiones del gobierno intruso, sino tambien á los que abogaron ante los tribunales del usurpador. Respecto de estos últimos, una medida semejante no puede apoyarse en ninguna de las disposiciones dictadas sobre delitos de infidencia, supuesto que los abogados no son funcionarios públicos en el orden judicial. Y aunque por haber prestado servicios al llamado imperio, están comprendidos los primeros en las disposiciones citadas, sin embargo, seria sobremana duro privarles por esta causa del ejercicio de su profesion, que no importa el desempeño de funciones públicas. Por estas consideraciones, el ciudadano Presidente ha tenido á bien declarar: que han estado y están expedidos para ejercer la abogacía los que se limitaron á ejercerla en los tribunales del gobierno usurpador; y que quedan rehabilitados para desempeñarla en lo de adelante, los letrados que admitieron cargo ó comision de ese llamado gobierno, si no tuvieren título expedido por éste; pues los que se hallen en ese caso, no podrán ejercer su profesion sin nuevo título expedido por autoridad competente de la República.

Lo comunico á V. para su inteligencia.

Independencia y Libertad. México, Agosto 20 de 1867.—Martínez de Castro.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 3ª—CIRCULAR.

Habiendo notado que los ocurso y algunos otros documentos que los interesados presentan al Supremo Gobierno, no están escritos en el papel del sello que determina la ley, el C. Presidente de la República se ha servido acordar, que no se dé curso á ninguno de los que se encuentren en ese caso, los cuales, por lo mismo, no surtirán efecto alguno.

Dígolo á V. para que disponga se observe estrictamente la ley de 14 de Febrero de 1856, sobre papel sellado.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 23 de 1867.—*Iglesias*.

SECCION 3ª—CIRCULAR NUM. 6.

Teniendo noticia este Ministerio de que en varias oficinas recaudadoras se ha hecho el cobro de la Contribucion Federal en dinero, y debiéndose en este caso dar cumplimiento á lo que previene el artículo 5º de la ley de 16 de Diciembre de 1861, lo recuerdo á V. para que tenga su mas su exacta observancia.

Asimismo se servirá V. dar sus órdenes á fin de que en lo sucesivo no se haga el cobro de la Contribucion de que se trata en numerario, sino precisamente en papel, como lo dispone la ley citada.

Por acuerdo del C. Presidente de la República dirijo á V. la presente circular, de la que se servirá darme aviso de su recibo.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 24 de 1867.—*Iglesias*.

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION,  
INDUSTRIA Y COMERCIO.

Seccion 2ª—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara caduca é insubsistente la concesion hecha en 15 de Octubre de 1866 á la "Compañía de tránsito de Tehuantepec," para la apertura de la comunica-

cion inter—oceánica por el Itsmo del mismo nombre, por no haber cumplido con las condiciones estipuladas en el convenio celebrado con el Supremo Gobierno nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento"

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 26 de 1867.—*Balcárcel*.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*"BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

"Que aunque á todo hombre es permitido desempeñar accidentalmente negocios agenos, esa libertad no autoriza al que carece de título de abogado, de procurador ó agente de negocios para encargarse de asuntos judiciales, haciendo de ellos su ocupacion habitual: que, en consecuencia, ese modo de vivir, que en un profesor es honesto, para el que no tiene título legal se convierte en reprobado: que los que lo adoptan son, en lo general, personas que han desmerecido la estimacion pública á causa de haber abandonado, por motivos poco honrosos, la profesion ú oficio lícito en que ántes se ocupaban, provocan pleitos, y en la secuela de ellos se valen de medios ilícitos para triunfar, originan á los litigantes gastos innecesarios é introducen la desmoralizacion en los juzgados; y considerando, por último, que las leyes y circulares vigentes no han bastado para que esos hombres, que son una ver-

dadera plaga social, se empleen en ocupaciones honestas, y se consiga de esta manera el bienestar y sosiego de las familias, así como la recta administración de justicia; he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Son agentes intrusos las personas que aun cuando tengan de que vivir, se ocupan habitualmente en seguir pleitos como apoderados, como defensores, ó como cesionarios en cobranza, sin tener título de abogado, de agente de negocios ó de procurador.

“Art. 2º Se reputarán como habitualmente ocupados en seguir pleitos, á las personas que en un mes tengan á su cargo tres ó mas juicios, sean criminales ó civiles, escritos ó verbales, incluso los de conciliación, aun cuando no estén radicados en un mismo juzgado sino en diversos, si obran con la investidura de apoderados, procuradores, defensores, ó cesionarios en cobranza.

“Art. 3º No se admitirán las cesiones por simples endosos, sino de libranzas, letras de cambio, vales y pagarés mercantiles. La cesión de los demás créditos, ya conste en instrumento público ó ya en privado, se harán ante escribano, y no con el objeto de cobrar por cuenta del cedente el crédito cedido: pues para esto será necesario poder form. ...

“Art. 4º A los agentes intrusos se les impondrá, de plano y de oficio, la pena de tres meses de servicio de cárcel y cincuenta pesos de multa por la primera infracción de esta ley, del duplo por la segunda, del triplo por la tercera; y así se les aumentará progresivamente la pena por cada falta, sin perjuicio de que devuelvan á sus comitentes los derechos que á estos les hubieren cobrado.

“Art. 5º Las penas de que habla el artículo anterior, se impondrán también á todo el que se presente como cesionario de otro, si se averiguare que la cesión fué hecha en fraude de lo que establece el artículo 3º

“Art. 6º Los que hasta esta fecha son conocidos en el foro como tinterillos, ó agentes intrusos, no podrán continuar los juicios que tengan pendientes; y si se presentaren á seguirlos, incurrirán en las penas del artículo 4º

“Art. 7º El juez que teniendo oficialmente conocimiento de que una persona es agente intruso, la admita en juicio y no le aplique de plano y de oficio las penas del artículo 4º citado; por ese mismo hecho quedará destituido de su empleo, y no podrá obtener otro alguno durante cuatro años.

“Art. 8º Todo litigante, ya sea actor ó reo en un juicio, puede oponerse á que su contrario sea representado por un agente intruso; y el juez, probada que sea esta tacha, procederá de plano con arreglo á las prescripciones de esta ley.

“Art. 9º Para que se puedan hacer efectivas las penas que señala el artículo 4º, todos los jueces de primera instancia, los menores y los de paz de esta capital y del valle de México, remitirán al Ministerio de Justicia el último día útil de cada mes, una lista nominal de las personas que, sin tener título de abogado, procurador ó agente, se hayan presentado ante ellos á seguir juicios civiles ó criminales, como cesionarios en cobranza, como apoderados ó defensores, especificando los pleitos concluidos ó pendientes en que hayan tenido intervención, y los nombres de los penados como agentes intrusos. Con vista de estos datos, dictará el Gobierno las órdenes convenientes para el castigo de los culpables.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 11 de Setiembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública”

“Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

“Independencia y Libertad. México, Setiembre 11 de 1867.—*Martínez de Castro*.

---

TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO.

*Cordobanes núm. 3.*